

K. El anejo I quedará sustituido por el texto siguiente:

ANEJO I

Se han aceptado las reservas siguientes en la fecha de la firma del presente Convenio.

1.—ARTÍCULO 6 a) y c) 1)

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de nace: subsistir mediante una disposición de la legislación nacional, la responsabilidad de una persona que no sea el explotador, con la condición de que dicha persona esté completamente cubierta incluso en el caso de acciones no fundamentales, bien por un seguro o por cualquier otra garantía financiera obtenida por el explotador, bien mediante fondos públicos.

2.—ARTÍCULO 6 b) y d)

Reserva del Gobierno de la República de Austria, del Gobierno del Reino de Grecia, del Gobierno del Reino de Noruega y del Gobierno del Reino de Suecia.

Reserva del derecho de considerar sus legislaciones nacionales que impliquen disposiciones equivalentes a las de los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 6 b) como acuerdos internacionales a los fines del artículo 6 b) y c).

3.—ARTÍCULO 8 a)

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria.

Reserva del derecho de establecer en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria un plazo de vencimiento superior a diez años, si se han adoptado medidas para cubrir la responsabilidad del explotador en lo que respecta a acciones con el fin de obtener indemnizaciones, después de la expiración del plazo de diez años y durante el período de prórroga de dicho plazo.

4.—ARTÍCULO 9

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana y del Gobierno de la República de Austria

Reserva del derecho de disponer en lo que se refiere a los accidentes nucleares ocurridos respectivamente en la República Federal Alemana y en la República de Austria, que el explotador sea responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades de guerra civil, de insurrección o a cataclismos naturales de carácter excepcional.

5.—ARTÍCULO 19

Reserva del Gobierno de la República Federal Alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia.

Reserva del derecho de considerar la ratificación del presente Convenio como un acto que implica la obligación, conforme al derecho internacional, de promulgar en el orden interno las normas correspondientes relativas a la responsabilidad civil en materia de energía nuclear conforme a las disposiciones del presente Convenio.

II

a) Las disposiciones del presente Protocolo adicional forman parte integrante del Convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear del 29 de julio de 1960 (denominado en adelante el «Convenio»).

b) Los Signatarios del presente Protocolo adicional que hayan ratificado ya el Convenio se comprometen a ratificar o a confirmar lo antes posible el presente Protocolo adicional. Los demás Signatarios del presente Protocolo adicional se comprometen a ratificarlo o a confirmarlo al mismo tiempo que ratifiquen el Convenio. No se admitirá ninguna adhesión al Convenio si no se acompaña de la ratificación o de la confirmación del presente Protocolo adicional.

c) Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo adicional se depositarán en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; en su caso, le será notificada la confirmación del presente Protocolo adicional. El Secretario general de la Organización comunicará a todos los Signatarios, así como a los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio, la recepción de los instrumentos de ratificación y la notificación de las confirmaciones.

d) Para el cálculo del número de ratificaciones previsto en el artículo 19 b) del Convenio para su entrada en vigor, solamente se tendrá en cuenta a los Signatarios que hayan ratificado el Convenio y ratificado o confirmado el presente Protocolo adicional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, firman al pie del presente Protocolo.

Hecho en París el 28 de enero de 1964, en francés, en inglés, en alemán, en español, en italiano y en holandés, en un ejemplar único que queda depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a todos los Signatarios.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Protocolo adicional, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear de 29 de julio de 1960 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 2 de febrero de 1967), ha entrado en vigor—juntamente con el citado Convenio—el día 1 de abril de 1968, de acuerdo con el artículo 19 (b) del Convenio y el anejo II del Protocolo.

A continuación se insertan los países y fechas en que lo han ratificado:

España:	30 octubre 1961 (Convenio).
	30 abril 1965 (Protocolo).
Inglaterra:	23 febrero 1966.
Francia:	9 marzo 1966.
Bélgica:	3 agosto 1966.
Suecia:	1 abril 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1479/1968, de 4 de julio, sobre aplicación de los beneficios fiscales concedidos por Decreto-ley 11/1967, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Empresas, a las comprendidas en los sectores de Ordenación Comercial a la Exportación.

El artículo cuarto del Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Empresas, prevé la aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, a las Sociedades de Empresas, a las que se constituyan con los Grupos de exportadores formados, en cumplimiento de disposiciones dictadas por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, para la ordenación de un sector exportador.

Para la efectiva aplicación de dichos beneficios se hace preciso establecer las normas que coordinen los preceptos de las citadas disposiciones con los del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre ordenación comercial de los sectores de exportación, en punto a las condiciones que específicamente han de llenarse por las Empresas y Grupos exportadores para obtener los beneficios concedidos en aquéllas, a la situación y destino de los fondos de desgravación fiscal y al adecuado control por la Administración de la observancia

de los requisitos de constitución y cumplimiento de fines de estas Sociedades de Empresas de exportación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo uno.—Primero. Las Sociedades creadas por los exportadores integrados en un mismo sector, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, con objeto de fomentar y promocionar el comercio exterior de los productos comprendidos en él, podrán acogerse al régimen fiscal establecido por la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Segundo. Las Sociedades de Empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán, igualmente, dedicarse a la exportación de los productos que a estos efectos reciban de sus socios, sin que por ello pierdan los beneficios fiscales.

Artículo dos.—Para que las Sociedades creadas por los exportadores puedan acogerse al régimen fiscal de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres habrán de reunir, además de los requisitos establecidos en esta Ley, los siguientes:

Uno) Que únicamente sean socios los exportadores de un mismo sector, y en la proporción establecida en el artículo tres punto cuatro de la expresada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres o en la que señale el Ministro de Hacienda para los supuestos excepcionales a los que se refiere el citado precepto.

Dos) Que los socios exportadores cumplan todas las obligaciones que les imponga la respectiva Carta Sectorial.

Tres) Que el objeto social sea exclusivamente el dedicarse al fomento y promoción del comercio exterior de los productos comprendidos en su sector y a la exportación de estos mismos productos, así como a las demás actividades comprendidas en el artículo dos de la citada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres.

Cuatro) Que la Sociedad cumpla los principios informadores de la ordenación comercial del respectivo sector de exportación.

Cinco) Que los socios cesen en la actividad de promoción y fomento del comercio exterior que integra el objeto de la Sociedad de Empresas.

Artículo tres.—La parte de desgravación fiscal que corresponda por exportaciones realizadas por las Empresas miembros y que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador deba ingresarse en la Sociedad de Empresas con destino al fomento de la exportación, tendrá la consideración de aportación de los socios como consecuencia de ampliación de capital y estará bonificada en la forma establecida en el artículo cuatro de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres.

A estos efectos se efectuará anualmente una ampliación de capital por el importe de la parte de desgravación fiscal correspondiente a las exportaciones efectuadas dentro del respectivo año.

Artículo cuatro.—Si la Sociedad de Empresas realizara actividades de exportación, se aplicará el régimen de la reserva para inversiones de exportación, establecido en el artículo cincuenta del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, a la parte de desgravación fiscal que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador debe destinarse al fomento de la exportación.

Artículo cinco.—La Sociedad de Empresas a que se refiere este Decreto estará sujeta a las normas de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres y, con carácter previo a su constitución, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo seis de la misma.

Artículo seis.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, la Inspección de Hacienda comprobará que la Sociedad de Empresas reúne todos los requisitos establecidos en este Decreto, que cumple los fines para los que se constituyó y que da correcta aplicación a las cantidades obtenidas por la desgravación fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Sociedades de Empresas ya constituidas podrán acogerse al régimen especial que en esta Ley se establece, previa soli-

cidad al efecto, y, en su caso, adaptación de sus Estatutos al ordenamiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de mayo de 1968 por la que se unifican las Zonas de inspección para productos agrícolas no manufacturados de los Servicios dependientes de los Departamentos de Agricultura y de Comercio y se determina la competencia en cuanto a dichos productos de los Servicios de Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Comercio y Sanitarios de Puertos y Fronteras del Ministerio de la Gobernación.

Padecido error en la inserción del anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 1 de junio de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7902, primera columna, párrafo séptimo, donde dice: «Zona IX, "Canarias".—Provincia de Las Palmas: Las Palmas puerto, Las Palmas aeropuerto (eventual), Puerto del Rosario (eventual), y provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife puerto, Tenerife aeropuerto (eventual), Santa Cruz de la Palma y La Gomera (eventual)», debe decir: «Zona IX, "Canarias".—Provincia de Las Palmas: Las Palmas puerto, Las Palmas aeropuerto (eventual), Puerto del Rosario (eventual) y Puerto de Arrecife (eventual), y provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife puerto, Tenerife aeropuerto (eventual), Santa Cruz de la Palma y La Gomera (eventual)».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1968 por la que se modifica el texto del artículo 38 del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, aprobado en 7 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril siguiente).

Excelentísimo señor:

A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda la rectificación del artículo 38, en el capítulo IX, sobre el ingreso en el Grado Profesional del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, el cual queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 38. La convocatoria para los ejercicios de ingreso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con el número de vacantes existentes, que podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, pudiéndose declarar, asimismo, que se publicará el mayor número de vacantes que se produzcan hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

El programa se publicará juntamente con la convocatoria, salvo en aquellos casos en que, por las peculiares características de los ejercicios, disposiciones específicas establezcan lo contrario.

Los exámenes no podrán iniciarse antes de transcurridos tres meses de la expiración del plazo de admisión de instancias, ni antes de los seis, si hubiera modificación sustancial del programa, salvo que por necesidad perentoria del servicio sea preciso abreviar dichos plazos en la forma que se considere más conveniente.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.